

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA INÉS CARVAJAL MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-018-2021-00071-01
<b>TEMA</b>	CORRECCIÓN ARITMÉTICA Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 033**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a atender lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 2455 del 27 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali dispuso remitir el expediente de la referencia por incongruencia presentada en el numeral quinto del resuelve de la sentencia No. 184 del 29 de julio de 2022, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**.

**ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA INÉS CARVAJAL MUÑOZ**, convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con miras a que se reconociera pensión de invalidez post mortem a partir de 10 de julio de 2014 hasta el 22 de octubre de 2016 al señor DANIEL MARIA BUITRAGO MONTOYA e intereses moratorios del art. 141 de ley 100 de 1993; asimismo, se le sustituyera la prestación a partir de 23 de octubre 2016 con los respectivos reajustes a las mesadas pensionales y retroactivo pensional.

El **Juez de primera instancia** en Sentencia No. 160 del 28 de mayo de 2021 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas por la demandante.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** por la parte demandante.

La decisión se profirió en sentencia 184 de julio de 2022 en la que se resolvió:

**"PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 160 del 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer pensión de invalidez post mortem en favor del fallecido señor DANIEL MARÍA BUITRAGO MONTOYA a partir del 1 de enero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor DANIEL MARÍA BUITRAGO MONTOYA el retroactivo de las mesadas causadas entre el 27 de julio de 2015 y el 22 de octubre de 2016, que ascienden a \$10.637.579.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a sustituir la pensión de invalidez post mortem en favor de la señora GLORIA INÉS CARVAJAL MUÑOZ a partir del 23 de octubre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor DANIEL MARÍA BUITRAGO MONTOYA el retroactivo de las mesadas causadas entre el 23 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2022, que ascienden a \$63.009.453,50

**SEXTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar la señora GLORIA INÉS CARVAJAL MUÑOZ intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de septiembre de 2018.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

**OCTAVO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

### **SOLICITUD**

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali profirió el auto de sustanciación No. 2455 del 27 de septiembre de 2022 (archivo 10 cuaderno juzgado), en el que resolvió *remitir el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, para lo de su cargo, ello atendiendo informe secretarial en el que se indicó:*

*“En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el expediente proviene del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y presenta una incongruencia el numeral quinto del resuelve de la Sentencia No. 184 del 29 de julio de 2022, toda vez que en la parte considerativa se reconoce a favor de la señora GLORÍA INÉS CARVAJAL MUÑOZ el retroactivo de las mesadas causadas entre el 23 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2022, no obstante, en este numeral se reconoce a favor de la masa sucesoral del señor DANIEL MARÍA BUITRAGO MONTROYA. Sírvase proveer”.*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Ahora bien, sobre la categoría de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se pronunció la Corte Constitucional en la providencia a191-18, en la que se rememoró la sentencia T-1097 de 2005 en la que se dijo:

*"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."*

Asimismo, se indicó por la Sala laboral en auto AL1544-2020 en cuanto a la noción de yerros que se corrigen a través del mecanismo en estudio, lo siguiente:

*En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código*

*Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.*

*Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en*

*cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos»  
(LXVI, 782).*

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, en consecuencia, no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros y revisada la parte resolutive de la sentencia No. 184 del 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, se observa que en el numeral quinto se incurrió en un error al señalar que el retroactivo de las mesadas causadas entre el 23 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2022, que ascienden a \$63.009.453,50 se debía reconocer a la masa sucesoral del señor DANIEL MARÍA BUITRAGO MONTOYA como quiera que en la parte resolutive de la sentencia se determinó claramente que dichas sumas correspondiente a la sustitución pensional reconocida en favor de la señora GLORIA INÉS CARVAJAL MUÑOZ y además, corresponden a mesadas causadas con posterioridad al deceso del causante.

Se resalta que la indicación del reconocimiento del retroactivo en mención a la masa sucesoral y no a la señora GLORIA INÉS CARVAJAL MUÑOZ corresponde a una desatención meramente forma y su enmienda no obedece a un cambio de criterio jurídico ni supera los límites de lo debatido.

Corolario, se procede a rectificar la falencia evidenciada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 1984 del 29 de julio de 2022 proferida por esta Sala de decisión, aclarando que el retroactivo ahí reconocido corresponde a la señora GLORIA INES CARVAJAL y no a la masa sucesoral del fallecido señor DANIEL MARÍA BUITRAGO MONTOYA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

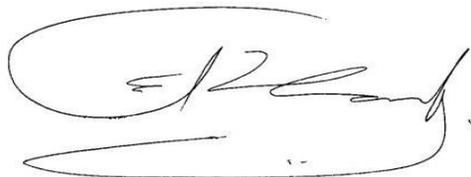
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral quinto de la sentencia No. 184 del 29 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el retroactivo pensional de las mesadas causadas a partir del 23 de octubre de 2016 y hasta el 31 de julio de 2022 que ascienden a \$63.009.453,50, se reconocen a favor de la señora GLORÍA INÉS CARVAJAL MUÑOZ, como beneficiaria de la pensión de invalidez postmortem otorgada al señor DANIEL MARÍA BUITRAGO MONTOYA.

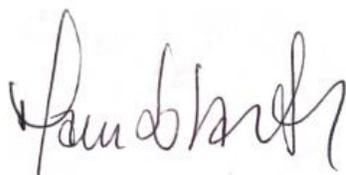
**SEGUNDO.** Continuar con el trámite pertinente

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**